No. 142

LUCIANO BENITEZ VS REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS.....3

2. BIBLIOGRAFÍA.....5

Organizaciones Internacionales citadas 5

Libros y documentos legales utilizados en el desarrollo del Memorial.....7

Listado de los casos legales citados en el Memorial.....12

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....14

A. Contexto de la República de Varaná.....14

B. El caso Luciano Benítez.....14

C. Procedimiento ante el SIDH.....15

4. ANÁLISIS LEGAL.....17

4.1 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD.....17

4.2 CONSIDERACIONES PREVIAS.....17

4.3 VIOLACIÓN A LOS DDHH ESTABLECIDOS EN LA CADH.....19

A. El Estado violó el derecho a la integridad personal, derecho a la protección de la honra y dignidad, derecho a rectificación y respuesta. 19

i. El Estado no provee protección legislativa.....19

B. El Estado viola el derecho de asociación y reunión 25

i. Luciano es desplazado de sus asociaciones y es obligado a salir del mundo digital. 25

ii. Fiesta del Mar 27

C. El Estado viola el Derecho a la libertad de expresión.....28

i. Luciano no es considerado periodista.....28

D. El Estado violó el artículo 8 y 25 de la CADH.....33

i. El efecto disuasivo y la imparcialidad de la primera instancia.....33

ii. Incumplimiento al debido proceso y al derecho interno de Varaná 37

iii. Una protección judicial a Luciano Benítez para la protección de sus DDHH 39

E. Los artículos 22 y 23 consagrados en la CADH.....41

i. El continuo hostigamiento derivado en la privación de la circulación y residencia de Luciano 41

ii. Los derechos políticos del señor Luciano Benítez. 43

5. PETITORIO.....47

1. ABREVIATURAS

Artículo(s)..... **Art.**

Acción Pública de Inconstitucionalidad……..**API**

Asamblea General de las Naciones Unidas……**AGNU**

Caso Hipotético……**CH**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos……...**CIDH**

Convención Americana sobre Derechos Humanos……**CADH**

Corte Interamericana de Derechos Humanos……**CoIDH**

Corte Suprema……..**Corte**

Consejo Económico y Social de la ONU……. **ECOSOC**

Comité de Derechos Humanos……...**CCPR**

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México……**CNDH**

Declaración Universal de los Derechos Humanos……**DUDH**

Derechos Humanos……**DDHH**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos……...**IIDH**

Medio Ambiente……..**MA**

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos….**ACNUDH**

Opinión Consultiva……..**OC**

Organización de los Estados Americanos……**OEA**

Organización Panamericana de la Salud……**OPS**

Organización Internacional del Trabajo……**OIT**

Página/Páginas……..**Pág./Págs.**

Párrafo/Párrafos……**Párr./Párrs.**

Pregunta aclaratoria……..**PA**

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH……**RELE**

Sin fecha……**s.f.**

Servicio de Inteligencia del Ministerio del Interior……..**SIMI**

Señor…….**Sr.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México…….**SCJNM**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos……...**TEDH**

2. BIBLIOGRAFÍA

Organizaciones Internacionales citadas

AGNU

La AGNU es el órgano principal de la ONU de deliberación, adopción de políticas y representación. Está integrada por 193 Estados miembros de las Naciones Unidas y constituye un foro multilateral sobre cuestiones internacionales relativas a la Carta de las Naciones Unidas. Mencionada en pág. 28 y 31

CIDH

La CIDH es un órgano autónomo de la OEA, cuya función principal es velar por la promoción y observancia de los DDHH en el continente americano. Fue creada por la OEA en 1959 y tiene su sede en Washington D.C., EEUU. Mencionada en pág. 29, 30, 39 y 43.

CCPR

El CCPR supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados Parte. Su labor es promover el goce de los derechos civiles y políticos. Se reúne en Ginebra, Suiza o en Nueva York, EEUU. Mencionado en 27, 30 y 39.

ECOSOC

El ECOSOC se ocupa principalmente de los asuntos económicos, sociales, culturales y de salud así como los DDHH y las libertades fundamentales. Además desempeña la función de coordinadora de las labores de las Naciones Unidas y los organismos especializados. Mencionados en pág. 37

CoIDH

La CoIDH es uno de los tres tribunales regionales de protección de los DDHH. Se trata de una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la CADH y que ejerce una

función contenciosa, consultiva y de dictar medidas provisionales. Tiene su sede en San José, Costa Rica. Mencionada en pág. 15-18, 22-24, 27-29, 32, 33, 35,37, 39-42, 44 y 45.

Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico

Red regional de las INDH, desempeña una función esencial en la promoción y el seguimiento de la aplicación eficaz de la normativa internacional de derechos humanos en el plano nacional la cual puede participar como observador en el consejo de DDHH. Mencionada en pág. 46

IIDH

IIDH es una entidad internacional autónoma, académica, dedicada a la enseñanza, investigación y promoción de los DDHH. Facilita el diálogo entre actores del movimiento de DDHH y las autoridades estatales. No denuncia las violaciones a los DDHH, tampoco hace peticiones formales ni se pronuncia sobre el incumplimiento de las obligaciones de los Estados. Mencionada en pág. 22

ACNUDH

La ACNUDH forma parte de la Secretaría de las Naciones Unidas y lidera los esfuerzos de la organización en promover y proteger los DDHH en todo el mundo. Mencionada en pág. 21, 25-28 y 47.

OEA

La OEA es un organismo regional creado en 1948 con el fin de conservar la paz entre los Estados del continente americano, función que desarrolla con base en la democracia, los DDHH, la seguridad y el desarrollo. Mencionada en pág. 16

ONU

La ONU, fundada en 1945, es un ente encargado de intervenir en asuntos de Derecho Internacional, la paz y la seguridad internacional y los DDHH. Mencionada en pág. 21, 25-28, 30, 31, 37. 39 y 47.

OPS

Organismo especializado de salud del sistema interamericano, encabezado por la OEA, y también está afiliada a la Organización Mundial de la Salud, desde 1949, de manera que forma parte igualmente del sistema de las Naciones Unidas. Mencionada en pág. 22

OIT

Es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Mencionada en pág. 46 y 47

SCJNM

La SCJNM es el máximo Tribunal Constitucional de México y la cabeza del Poder Judicial. Su sede se encuentra en la Ciudad de México, México. Mencionada en pág. 26

TEDH

El TEDH es un tribunal internacional y también la máxima autoridad para interpretar el Convenio para la Protección de los DDHH y de las Libertades Fundamentales en el continente europeo. Se encuentra localizado en Estrasburgo, Francia. Mencionado en pág. 36

Libros y documentos legales utilizados en el desarrollo del Memorial

CIDH. (7 de marzo de 2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los DDHH en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. https://cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm

CIDH: RELE. (8 de diciembre de 2004). *Comunicado de Prensa 114/0: RELE preocupada por la posible imposición de una pena de prisió*n contra un periodista de Estados Unidos por negarse a revelar su fuente. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?lID=2&artID=322

CIDH: RELE. (s.f.). *3 - Capitulo II – La Libertad de Expresión en el Contexto del Sistema Interamericano*. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=623&lID=2

CNDH. (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los DDHH.* CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf

CoIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CoIDH de 19 de junio de 2012.

CoIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CoIDH 01 de septiembre de 2010.

CoIDH. *"Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre DDHH)"*. OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf

Convención Americana sobre DDHH

Hackett, L. (s.f.). El ciberacoso y sus consecuencias para los DDHH. *Crónica ONU*. https://www.un.org/es/chronicle/article/el-ciberacoso-y-sus-consecuencias-para-los-derechos-humanos

IIDH. (2014). *Prevención del acoso escolar: Bullying y ciberbullying*. IIDH., pág. 196. https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30036.pdf,

Foro de Instituciones Nacionales de DDHH de Asia y el Pacífico y ONU: ACNUDH. (1 de agosto de 2013). *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de DDHH.* https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf

García Ramírez, S. y Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la CoIDH*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf

Lara, D. (2015). *Colección de textos sobre DDHH: Grupos en situación de vulnerabilidad.* CNDH, México. https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf

OIT. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Trib*ales: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

ONU: ACNUDH. (julio de 2011). *Comentario a la Declaración sobre Defensoras y Defensores de DDHH. Relatora especial sobre la situación de los defensores de los DDHH*. https://www.corteidh.or.cr/tablas/28995.pdf

ONU: ACNUDH. (2011). *PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DDHH: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y*

remediar".

https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

ONU: ACNUDH. (29 de noviembre de 2018). *70 años después de la DUDH: 30 artículos sobre los 30 artículos - Artículo 20*. https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/11/universal-declaration-human-rights-70-30-articles-30-articles-article-20?LangID=S&NewsID=23954

ONU: ACNUDH. (s.f.). *El ACNUDH, la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad: Acerca de la seguridad de los periodistas y los DDHH*. https://www.ohchr.org/es/safety-of-journalists

ONU: AGNU. (23 de julio de 2021). *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voulé.*, A/76/222. https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a76222-exercise-rights-freedom-peaceful-assembly-and-association

ONU: AGNU. (22 de mayo de 2015) *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye.*, A/HRC/2. https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/G1509588.pdf

ONU: CCPR. (12 de septiembre de 2011). *Observación general Nº 34: Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión.* CCPR/C/GC/34. https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no34-article-19-freedoms-opinion-and

ONU: CCPR. (17 de septiembre de 2020). *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho reunión pacífica (artículo 21).* CCPR-GC-37.

https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-37-article-21-right-peaceful

ONU: ECOSOC. (10 de enero de 2003). *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: La independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunida*d. E/CN.4/2003/65. https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FCN.4%2F2003%2F65&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False

OPS. (s.f.). *Depresión*. https://www.paho.org/es/temas/depresion

Osorio, M. y de Souza, M. (25 de noviembre de 2022). *Zero-rating: una discusión ineludible*. https://www.derechosdigitales.org/19731/zero-rating-una-discusion-ineludible/

Pech, L. (2021). *The concept of chilling effect. Its untapped potential to better protect democracy, the rules of law, and fundamental rights in the EU*. Open society European Policy Institute. https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/c8c58ad3-fd6e-4b2d-99fa-d8864355b638/the-concept-of-chilling-effect-20210322.pdf

RAE. (s.f.). *Definición ¨entorpecer¨*. https://www.rae.es/dpd/entorpecer

Salazar, P. (coord.). (2014). *La reforma constitucional sobre DDHH. Una guía conceptual.* https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3815-la-reforma-constitucional-sobre-derechos-humanos-una-guia-conceptual

Stoiciu, A. (s.f.). El Papel de la gobernanza electrónica en la reducción de la brecha digital. *Crónica ONU*. https://www.un.org/es/chronicle/article/el-papel-de-la-gobernanza-electronica-en-la-reduccion-de-la-brecha-digital#:~:text=El%20concepto%20de%20brecha%20digital,y%20las%20comunicaciones%20(TIC).

Viveros, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate feminista, 52,* 1-17. https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300603

World Wide Web Foundation. (2017). *Carta de Derechos de Internet para Guatemala, Artículo 5: Derecho al anonimato*. https://a4ai.org/wp-content/uploads/2017/06/Carta-de-Derechos-de-Internet-para-Guatemala.pdf

Listado de los casos legales citados en el Memorial

Casos contenciosos CoIDH

Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019.

Caso Baraona Bray Vs. Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022.

Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala. Sentencia de 16 de mayo de 2023.

Caso Escher y otros Vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009..

Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Sentencia de 17 de noviembre de 2021.

Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023.

Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012.

Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022.

Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009.

Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 15 de noviembre de 2022.

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010.

Caso Olivera Fuentes Vs. Perú Sentencia de 4 de febrero de 2023.

Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 6 de octubre de 2021.

Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018.

Caso Scot Cochran Vs. Costa Rica. Sentencia de 10 de marzo de 2023.

Casos contenciosos TEDH

Caso Mésic contra Croacia, Sentencia del 5 de mayo de 2022, párr. 25.

Casos CCPR

Caso Gertruda Hubertina Jansen-Gielen contra Países Bajos. Comunicación 846/1999, del 14 de mayo de 2001.

Casos contenciosos SCJNM.

Acción de Inconstitucionalidad 198/2020., 9 de mayo de 2022.

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Contexto de la República de Varaná

1. Varaná se encuentra en el Atlántico Sur, quien se independizó el 17 de mayo de 1910. Durante la colonización europea personas africanas y afrodescendientes se utilizaron como mano de obra esclava en minas. El Estado se encuentra influenciado por la cultura Paya y en la actualidad 35% de la población es descendiente indígena Paya, 35% blanca y 30% afrodescendiente.
2. El 22 de noviembre de 1992 se promulgó la Constitución. En 2004 se aprobó la 10a Enmienda a la Constitución donde se da a los Tratados Internacionales de DDHH ratificados por Varaná el rango constitucional. El Estado ha ratificado todos los instrumentos de DDHH del SIDH, así como aquellos textos de DDHH del DDI de la OEA. Ratificó la CADH y se adhirió a la competencia de la CoIDH el 3 de febrero de 1970.

B. El caso Luciano Benítez

3. Luciano Benítez descendiente de los Payas, nacido en el año 1951. Protector del MA, conservación de la cultura Paya, activista y opositor de los proyectos de exploración y explotación del varanático. Entusiasta por el desarrollo tecnológico y el uso de las redes sociales para la difusión de temas de interés.
4. Luciano en calidad de periodista, defensor de DDHH y protección del MA, compartió información en la web que había recibido en su correo electrónico, desencadenando en una demanda por parte de Eye. El juzgado de primera instancia en una orden intermedia afirmó que Luciano no era periodista y no podía reservar su fuente, por su parte el Tribunal negó la solicitud de aclaración.

5. Información de Luciano fue publicada por una periodista; más tarde se supo que los autores eran integrantes del SIMI, trayendo consigo repercusiones en su vida cotidiana y en el área digital, en el intento de recuperar su honra, decidió crear un perfil anónimo, interponiendo así una acción de tutela la cual fue rechazada, posteriormente apelada, la segunda instancia no concedió el recurso, a raíz de ello se interpuso un "Recurso Excepcional" ante la Corte, el cual fue negado.
6. Tras el hostigamiento continuo durante meses, Luciano decidió dejar las redes sociales y entró en una depresión profunda, aislándose en el interior de su hogar.
7. Luciano presentó una acción de responsabilidad extracontractual en contra de la periodista y Eye solicitando la desindexación de la información con su nombre. El juez de primera instancia denegó las prestaciones de Benítez y el de segunda instancia se apegó a esto, por su parte la corte negó el recurso presentado.
8. El 29 de marzo del 2015 Benítez presentó una API en contra del art 11 de la ley 900 del 2000, la Corte denegó la acción.

C. Procedimiento ante el SIDH

9. El 2 de noviembre del 2016, Benítez con apoyo de la Defensa Azul presentó una petición ante la CIDH por la violación a derechos establecidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 23 y 25 de la CADH en relación con los art. 1.1 y 2 de dicha convención.
10. El 9 de marzo de 2017 la CIDH dio trámite a la petición, corriendo traslado al Estado por término de 3 meses, conforme al art. 30.3 de su reglamento, recordando la posibilidad de una solución amistosa. El Estado negó algún incumplimiento a la Convención y no presentó objeción a la admisibilidad del caso.

11. El 5 de enero del 2018, el Estado al no presentar excepciones preliminares, la CIDH decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, notificando debidamente a las partes. La notificación recordó una vez más la posibilidad de una solución amistosa y no se logró.
12. El 13 de abril de 2022, la CIDH notificó a las partes la adopción del Informe de Admisibilidad y Fondo conforme el artículo 50 de la CADH, mediante el cual se declaró la admisibilidad del caso y encontró violaciones a los art. 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, 1.1 y 2 del mismo tratado.
13. El 2 de julio del 2022 considerando que la República de Varaná no dio cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la CoIDH, alegando la violación de los mismos artículos establecidos en el informe de admisibilidad y fondo de la CIDH.

4. ANÁLISIS LEGAL

4. 1 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

1. Esta CoIDH es competente para conocer las violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25, en relación con los art. 1.1 y 2 de la CADH, de la presente controversia. Conforme a los artículos 62.1 y 62.3 del mismo tratado, el cual fue aceptado y ratificado por la República de Varaná en el año de 1970.
2. La CoIDH es competente al conocer del presente caso, en atención de *i) ratione personae*, la víctima es persona natural, nacida, y residente de la República de Varaná, *ii) ratione materiae*, el Estado acepta la competencia de la CoIDH al ratificar la CADH en su artículo *62.3.* iii) *ratione loci*, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción del Estado de Varaná, *iv)* ratione *temporis*, los hechos ocurrieron a partir del año 2014.

4.2 CONSIDERACIONES PREVIAS

3. Es necesario establecer para efectos del análisis del caso de Luciano, las condiciones sociales y políticas en las cuales él se encontraba, estableciendo de este modo una relación sólida con la interseccionalidad. El Sr. era reconocido por su comunidad indígena Paya como un líder, activista, defensor de los DDHH y MA, periodista y adulto mayor, grupos de atención prioritaria a los cuales pertenecía, para dar un enfoque y visibilizar la importancia de la protección de sus DDHH.
4. De acuerdo con Mara Viveros, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis es posible crear un acercamiento más crítico a las experiencias relacionadas con grupos que históricamente han sido invisibilizados, ayudando a eliminar los obstáculos para acceder

a una justicia con equidad[1]. El Sr. Benítez al ser perteneciente de la comunidad indígena Paya; la cual controlaba toda la extensión territorial hasta la colonización y que actualmente sólo representan un 35% de la población[2], es necesario visibilizar la condición social e histórica para aproximarnos al acceso de la justicia y debida protección de sus DDHH.

5. La autora Lara (2015) establece que es posible precisar que una vulneración se origina a partir de la reunión de factores internos y externos, que en conjunto disminuyen o pueden anular la capacidad para que las personas se enfrenten a situaciones determinadas que ocasionan daños. Los factores internos son características propias de la persona; edad, género, estado de salud, etcétera, y como factores externos, el contexto social, situación económica o falta de políticas públicas[3]. Conocer los factores de Luciano en ambos sentidos, en su situación interna y externa, para reconocer la capacidad de enfrentar los daños ocasionados y en el mismo sentido precisar las vulneraciones de DDHH a las cuales es susceptible.
6. Los defensores de DDHH son personas que actúan de manera pacífica en la promoción y protección de los DDHH; impulsando el desarrollo, la lucha contra la pobreza, promoviendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. El papel que juegan los defensores de DDHH es central para visibilizar situaciones de injusticia social, combatir la impunidad y dar vida a los procesos democráticos. A pesar de la labor fundamental que realizan a favor de la sociedad, en ocasiones sus actividades han implicado un riesgo[4]. Luciano al ser perteneciente a este sector y visibilizar las injusticias para su comunidad, se encuentra en un

---

[1] Viveros, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate feminista*, *52*, 1-17. https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300603

[2] CH, párr. 1

[3] Lara, D. (2015). *Colección de textos sobre DDHH: Grupos en situación de vulnerabilidad.* Comisión Nacional de DDHH, México. https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf

[4] ONU: ACNUDH. (julio de 2011). *Comentario a la Declaración sobre Defensoras y Defensores de DDHH. Relatora especial sobre la situación de los defensores de los DDHH*. https://www.corteidh.or.cr/tablas/28995.pdf

grado de indefensión y riesgo a pesar de buscar el bienestar social y procesos democráticos en el ejercicio de su activismo y periodismo, para garantizar la transparencia y rendición de las autoridades públicas del gobierno, sector que también se encuentra amenazado a nivel mundial[5].

7. Es por todo lo anterior que es indispensable visibilizar los distintos grupos y sectores sociales y políticos en los que se encontraba Luciano y que limitaron el ejercicio de sus DDHH, pues él era perteneciente a una comunidad históricamente vulnerada; los indígenas Payas[6], defensor del MA y los DDHH de su comunidad, adulto mayor y tenía una función como periodista, todos ellos grupos de atención prioritaria, susceptibles de ser marginados y propensos a sufrir desigualdad en sus entornos. La interseccionalidad de estos sectores a los que pertenecía Luciano, son de suma importancia para la protección y garantía de sus DDHH establecidos en la CADH y la visualización por parte del Estado de Varaná para así garantizar la protección de los DDHH de Luciano en cada una de las actuaciones realizadas por parte de los órganos internos.

4.3 VIOLACIÓN A LOS DDHH ESTABLECIDOS EN LA CADH

A. El Estado violó el derecho a la integridad personal, derecho a la protección de la honra y dignidad, derecho a rectificación y respuesta.

i. El Estado no provee protección legislativa.

8. La violación al artículo 5, 11 y 14 de la CADH se configura en el momento en que la periodista Federica Palacios publicó en la plataforma digital LuloNetwork, así como en un medio estatal

[5] ONU: ACNUDH. (s.f.). *El ACNUDH, la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad: Acerca de la seguridad de los periodistas y los DDHH*. https://www.ohchr.org/es/safety-of-journalists
[6] CH, párr. 1

información privada de Luciano[7]. Tras esto la credibilidad de Benítez se vio quebrantada[8]. Luciano en búsqueda de rectificar su integridad, honra y dignidad, interpone una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y la empresa Holding Eye[9].

9. Dicha nota periodística[10], tuvo como consecuencia hostigamiento por medios digitales, llevándolo a una profunda depresión[11], una enfermedad con graves consecuencias. Según la OPS, la depresión "interfiere con la vida diaria, con la capacidad para trabajar, dormir, estudiar, comer y disfrutar de la vida[12]", atentando gravemente a su integridad psíquica, teniendo como consecuencia padecimientos psicológicos. De igual forma, la reputación de Luciano se vio destruida, pues se le empezó a llamar "Judas medioambiental"[13], dañando trascendentalmente su causa y su reputación creada a través de años de trabajo.
10. En respuesta de la acción de responsabilidad civil extracontractual, el Estado negó las pretensiones[14], e incluir en la acción a la empresa Holding Eye[15].
11. El Estado es responsable de la violación a los artículos 5, 11, 14, ya que permitió tacita y constantemente ataques hacía Luaciano y no los detuvo en ningún momento. Estos ataques, consistentes en mensajes negativos y de hostigamiento, constituyen un "ciberacoso". El ciberacoso afecta la dignidad humana y generó graves consecuencias a la integridad psíquica de Luciano, y como lo menciona Hackett "suele afectar la dignidad de sus víctimas de una manera sorprendentemente pública, de modo que otras personas pueden contribuir a la

[7] CH, párr. 46
[8] CH, párr. 53 y 60.
[9] CH, párr.67
[10] CH, párr. 46
[11] PA, 5
[12] OPS. (s.f.). *Depresión.* https://www.paho.org/es/temas/depresion
[13] CH, párr. 48
[14] CH, párr. 67
[15] CH, párr. 69

ridiculización y respaldarla[16]". De acuerdo al IIDH, el ciberacoso ha traído como consecuencia; depresión, baja autoestima, indefensión, ansiedad social, problemas de concentración, y distanciamiento, además de poder dañar la autoestima del individuo y desarrollar otros problemas de salud mental[17].

12. El Estado no cuenta con ninguna protección de los ataques realizados, no provee protección ante estas nuevas prácticas digitales y no se encuentran reguladas de ningún modo, dejando en desprotección a los usuarios en su derecho a la honra, dignidad e integridad, pues Luciano recibió hostigamiento constante, así como también ataques a su reputación la cual construyó su vida, pues Luciano había dedicado gran tiempo a luchar por su comunidad, en su labor de ambientalista y fuente de información para seguidores y para parte de la comunidad Paya. La CoIDH refiere que "la difusión de ciertos mensajes a través de medios masivos de comunicación menoscabó el buen nombre y la honra"[18]. El ataque a su reputación implicó que se cuestionara su nombre y la información que transmitía, teniendo como consecuencia la pérdida de su vida social[19], su credibilidad como *blogger* y que lo eliminaran de sus grupos sociales.
13. El Estado no regula las compañías creadoras de las plataformas digitales ni a los usuarios[20] responsables de emitir comentarios negativos u ofensivos que provocan daño a la integridad psíquica del usuario, vulnerando el art. 5 y 11. En el Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil se menciona que

---

[16] Hackett, L. (s.f.). El ciberacoso y sus consecuencias para los DDHH . *Crónica ONU.* https://www.un.org/es/chronicle/article/el-ciberacoso-y-sus-consecuencias-para-los-derechos-humanos

[17] IIDH. (2014). *Prevención del acoso escolar: Bullying y ciberbullying*. IIDH., pág., 196. https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30036.pdf,

[18] CoIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 206.

[19] CH, párr. 61

[20] PA, 17

el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas para garantizar el derecho de integridad personal en especial aquellas personas que se encuentran en razón de vulnerabilidad como consecuencia de su labor, y que a su vez el Estado tenga conocimiento de un riesgo real y toda vez que sea posible prevenir o evitar el riesgo.[21]

14. Y también menciona que lo anterior "aplica a la situación de los líderes indígenas y de los miembros de pueblos indígenas actuando en defensa de sus territorios y DDHH"[22].

15. Estos derechos se ven vulnerados cuando no existe protección o no pueden hacerse efectivos en el derecho interno y el Estado no adopta disposiciones de la CADH [23]. Así el Estado al no tener ninguna normatividad que regule las conductas y a sabiendas del daño producido a Luciano, debió de analizar y tomar medidas para la salvaguarda de sus DDHH.

ii. El Estado decide desechar la acción extracontractual

16. Por otro lado el Estado tuvo la oportunidad de conocer del daño que le fue causado a Luciano en la acción extracontractual, sin embargo, negó la desindexación de la nota realizada por la periodista que en su ejercicio de libertad de expresión difundió información privada que atenta en su vida privada, y directamente a su honra y dignidad, este cambia la forma en la que decide proyectarse hacia los demás así como las injerencias realizadas. La CoIDH se pronuncia en el Caso Olivera Fuentes Vs. Perú que "La vida privada tiene dos sentidos, como la persona se ve a sí misma y como se proyecta a los demás. Esta se caracteriza como un espacio de libertad, inmunes de injerencias arbitrarias por terceros o autoridades".[24]

---

[21] CoIDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018, párr. 174.
[22] *Ibidem*
[23] CoIDH. *"Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre DDHH)"*. OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7., párr.33.2 https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf
[24] CoIDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Sentencia de 4 de febrero de 2023, párr. 94.

17. El Estado consideró suficiente la protección de honra y dignidad con la segunda entrega periodística[25], sin considerar la información exhibida de Luciano, el Estado debió hacer una ponderación entre estos dos derechos y analizar el daño realizado por el ejercicio de otro derecho. En el caso Baraona Bray vs Chile se menciona:

> al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estado Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1.[26]

18. Por ello en contrario *sensu*, se debe de respetar el derecho consagrado en el art. 14 y que este no sea consumido por el derecho a la libertad de expresión, el cual es ejercido por la periodista y que si bien se tiene derecho a recibir y difundir información, el ejercicio de este derecho perjudicó la honra y reputación de Luciano, ya que al no condicionar este derecho comienza una cadena de violación de los mismos.
19. Posterior, Luciano solicitó la desindexación de la nota y el Estado negó la acción, desestimando a Luciano en perjuicio de su honra, exigir su protección[27]. La CoIDH es firme al decir que "el Estado debe propiciar medios judiciales para quien se vea afectado en su honra pueda exigir protección"[28], violando su derecho de rectificación, el Estado considera oportuna la segunda entrega que no fué en la misma medida pues no tuvo el mismo alcance[29] y la cual continuó generando agravios, y desencadenó hostigamientos hacia su persona. El Estado no pondera los

[25] CH, párr. 69
[26] CoIDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022, párr. 107.
[27] CoIDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 107
[28] *Ibidem* párr. 102
[29] CH, párr. 66

dos derechos siendo el primero libertad de expresión y el segundo protección a la honra y a la dignidad, teniendo como consecuencia el eximir de responsabilidad a los autores.

20. El Estado decidió negar la acción sin analizar si la rectificación de la nota había sido efectiva o si se consideraba suficiente para la salvaguarda de los DDHH, siendo así que el Estado niega y no admite la acción, entendiendo así que, al ejercer el derecho a la rectificación eximió de responsabilidad a los autores de estas publicaciones.
21. De igual manera, el Estado vulnera los derechos de Luciano al no incluir a la empresa Holding Eye en la acción de responsabilidad civil[30]. La ACNUDH (2011) menciona que "se reconoce que las empresas deben respetar los DDHH, por lo que deben abstenerse de infringir los DDHH de terceros, y hacer frente a las consecuencias negativas en los DDHH en las que tengan alguna participación"[31] por lo que la empresa de Holding Eye tenía la obligación moral de evitar el ciberacoso, estableciendo medidas de prevención de mensajes abusivos por medios digitales, y ser el medio por el que se agravia. El Estado Mexicano, establece un tipo penal que ¨sanciona el envío de mensajes de cualquier tipo, aun cuando el emisor no tenga la intención de dañar los derechos al honor, imagen e intimidad del titular del derecho que se pretende proteger¨[32].
22. El Estado es responsable de violar los artículos 5, 11 y 14, pues no cuenta con legislación aplicable para la protección los derechos y negar la medida de protección en el intento de proteger dichos derechos, así como eximir de responsabilidad a los autores.
23. Luciano afectado y temeroso por la situación en la que vivía, lleno de ataques, amenazas, hostigamiento y un Estado que lo dejó sin protección ante el mundo virtual, decidió

[30] CH, párr. 69
[31] ONU: ACNUDH. (2011). *PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DDHH: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
[32] SCJNM. (9 de mayo de 2022). Acción de Inconstitucionalidad 198/2020., párr. 30. https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hCVfEYQBAeINReW6QP1m/%22Suicidio%22

desconectarse de su vida digital, despidiéndose con la siguiente frase "derrotas y temores constantes dentro del mundo virtual, que me prometio tanto"[33]. La República tiene la obligación de estudiar y analizar los nuevos fenómenos que ocurran en su jurisdicción, posicionando siempre la salvaguarda de los DDHH.

B. El Estado viola el derecho de asociación y reunión

i. Luciano es desplazado de sus asociaciones y es obligado a salir del mundo digital.

24. Luciano con el objetivo de potencializar la difusión de información de las protestas subsecuentes, creó un perfil de Blog, y se comunicaba con los fans realizando transmisiones en vivo de voz o video[34]. Asimismo, pertenencia a grupos de mensajería instantánea, sin embargo, en consecuencia de la nota periodística[35] en contra de él, generó que los demás tomaran una imagen distinta a la que Luciano había construido por años, y como consecuencia Luciano fue eliminado de los grupos a los que pertenecía[36], siendo alejado, apartado, y agraviado en su vida social y laboral.
25. Luciano al ser víctima de ciberacoso, desencadena la violación del derecho de asociación y reunión que como menciona la ACNUDH (2018) sobre el artículo 20 de la DUDH, "el acoso en la red y la incitación a la violencia a través de las plataformas de medios sociales también ponen en peligro a las asociaciones y a sus miembros de diferentes formas"[37], Luciano no encontró ninguna forma de rectificar su imagen y honor, su única opción resultó desconectarse del mundo digital, el cual usaba para reunirse por medio de videos en vivo. El CCPR (2020)

[33] CH, párr. 74
[34] CH, párr. 36
[35] CH, párr. 46
[36] CH, párr. 49
[37] ONU: ACNUDH. (29 de noviembre de 2018). *70 años después de la DUDH: 30 artículos sobre los 30 artículos - Artículo 20.* https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/11/universal-declaration-human-rights-70-30-articles-30-articles-article-20?LangID=S&NewsID=23954

menciona que el derecho de reunión se extiende "a la participación y la organización a distancia de reuniones"[38], Luciano al ser agraviado en su honra, reputación e integridad, generó una imagen distinta a la que él había creado, por ello fue expulsado de sus grupos de mensajería como menciona la ACNUDH (2018) "las asociaciones incluyen sindicatos, clubes, grupos en Internet"[39], la violación se encuentra en el momento que ya no es posible asociarse ni reunirse.

26. Por lo que el Estado al violar los art. 5 y 11 lleva consigo la violación al derecho a la libertad de asociación y reunión, el caso Kawas Fernández Vs. Honduras establece que "la violación al derecho de integridad personal tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo al derecho de asociación"[40], por lo que al ser agraviado su derecho de integridad personal, el Estado viola el art. 15 y 16, ya que Luciano fue restringido en su derecho de asociarse.
27. El artículo 15 se característica al "habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente"[41]. Luciano se reunía a través de videos en vivo con sus seguidores, en donde informaba y compartía información en atención a la protección del MA por lo que al estar en un espacio donde era violentado constantemente, le era imposible reunirse, el Estado no debe entorpecer el disfrute de estos dos derechos, como menciona la CoIDH "los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de DDHH realicen libremente sus actividades"[42], sin embargo lejos de facilitar, el Estado dificulta el ejercicio, la CoIDH establece "que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente, sin intervención de

[38] ONU: CCPR. (17 de septiembre de 2020). *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*. CCPR-GC-37., párr. 13. https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-37-article-21-right-peaceful
[39] *Supra* nota 37
[40] CoIDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 150.
[41] CoIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 169.
[42] CoIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 19 de junio de 2012, párr 174.

las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio”[43], según la RAE[44] entorpecer quiere decir dificultar, u obstaculizar, por lo que el Estado al obstaculizar el ejercicio, viola los artículos 15 y 16 de la CADH, al no proteger los art. 5 y 11, hace imposible el disfrute y goce de los derechos de asociación y reunión.

ii. Fiesta del Mar

28. La fiesta del Mar es de Origen Paya se realiza durante el mes de noviembre, y tiene como fin honrar a divinidades marinas realizada en distintas playas del país, sin embargo, la celebración que se realiza en Río del Este es la más famosa, la ciudad recibe más de 200 mil personas a lo largo del mes de noviembre[45].
29. La empresa Holding Eye se encontraba en proyecto de instalar un complejo industrial en distintas playas de la región, impactando en la tradicional Fiesta del Mar[46].
30. El Estado al permitir las instalaciones industriales obstaculiza y viola el derecho a la libre reunión, la AGNU menciona la importancia de los movimientos de los pueblos indígenas, en donde luchan por una mayor libre determinación y control de las tierras tradicionales[47], sin embargo el Estado perjudica el avance de los pueblos indígenas, tomando control de tierras tradicionales en las que se ejerce el derecho de reunión, y se viola el derecho de asociación cuando no es protegido por parte del Estado.

---

[43] CoIDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr. 219.
[44] RAE. (s.f.). *Definición ¨entorpecer¨*. https://www.rae.es/dpd/entorpecer
[45] CH, párr. 22
[46] CH, párr. 35
[47] ONU: AGNU. (23 de julio de 2021). *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voulé*., A/76/222, párr 67. . https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a76222-exercise-rights-freedom-peaceful-assembly-and-association

C. El Estado viola el Derecho a la libertad de expresión

i. Luciano no es considerado periodista

31. Luciano a través de la red social Lulo Network, contaba con un blog en el que tenía 80 mil fans, por lo que se considera una figura reconocida. Luciano mediante su red social compartía difundía información respecto a los impactos ambientales negativos que generaba la empresa Holding Eye[48], videos en vivo en donde se encuentra en manifestaciones, así como entrevistas por video a líderes de la comunidad Paya[49].

32. Del CH se establece que Luciano recibió de una fuente anónima información de la empresa Holding Eye[50], la cual decidió publicar, la CoIDH ha sido constante en señalar "que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole"[51]. Luciano es demandado por la Empresa Holding Eye y entre sus pretensiones solicita que sea obligado a revelar su fuente de información[52], y en contestación de la demanda solicitó que su fuente fuese protegida por la reserva de la fuente, ya que era derecho en su labor periodística y al ser tema de interés público, informó a la sociedad de lo sucedido con la empresa y un funcionario público, pues según la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes, archivos personales y profesionales"[53]. Sin embargo, el Estado aceptó la demanda aún cuando la pretensión principal de la empresa era la revelación de su fuente de información.

---

[48] CH, párrs. 35, 36

[49] CH, párr. 36

[50] CH, párr. 37

[51] CIDH: RELE. (s.f.). *3 - Capitulo II – La Libertad de Expresión en el Contexto del Sistema Interamericano*., párr. 23. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=623&lID=2

[52] CH, párr. 39

[53] CIDH: RELE. (8 de diciembre de 2004). *Comunicado de Prensa 114/0: RELE preocupada por la posible imposición de una pena de prisión contra un periodista de Estados Unidos por negarse a revelar su fuente*. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?lID=2&artID=322

33. La reserva de la fuente es la facultad que tienen los periodistas para no revelar su fuente de información, sin embargo el Estado no consideró a Luciano como periodista. El Estado no cuenta con una valoración jurídica de la palabra periodista, no obstante el CCPR (2011, párr. 44) lo define como "una amplia variedad de personas, como reporteros profesionales, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios"[54]

34. Luciano al querer proteger su fuente, interpone una orden intermedia en donde solicita que se considere periodista, sin embargo fue negada y se afirmó que Luciano no era periodista[55], por lo que al no ser considerado periodista se está limitado la difusión de información. La RELE (2004) establece que "los periodistas realizan un importante servicio al público cuando recaban y difunden información que no sería divulgada si la reserva de las fuentes no estuviera protegida"[56], al no ser considerado periodista se vulnera su derecho a la libertad de expresión, pues al ser divulgada su fuente dejaría de recibir información y difundirla.

35. El Estado vulnera la libertad de expresión al aceptar la demanda se le está limitando y restringiendo el ejercicio de su derecho, como lo menciona García Ramírez y Gonza (2007), "la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente" (pág. 19)[57], al ser demandado por difusión de información representa una restricción del ejercicio de su derecho, ya que al no haber difundido

[54] ONU: CCPR. (12 de septiembre de 2011). *Observación general Nº 34: Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión*. CCPR/C/GC/34., párr. 44. https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no34-article-19-freedoms-opinion-and

[55] CH, párr. 41

[56] *Supra* nota 53

[57] García Ramírez, S. y Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la CoIDH*., pág.19 https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf

información no se le hubiera demandado. Por lo tanto, el Estado es responsable de la violación al art. 13 al aceptar la demanda, representando una restricción a la libertad de expresión.

ii. No se proveyeron los mecanismos para continuar con la libertad de expresión.

36. Del CH se desprende información respecto a la negación por parte del Estado para garantizar la creación de un perfil anónimo[58], pues este no se encargó proveer otros mecanismos para que Luciano continuará con el ejercicio de su libertad de expresión en redes sociales sin ser hostigado, posteriormente desconectandose del mundo digital[59].

37. El Relator David Kaye menciona respecto al anonimato que los Estados deben adoptar políticas de no restricción, únicamente adoptar restricciones en función de cada caso y que cumplan los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y legitimidad del objetivo[60].

38. La legislación de Guatemala contempla el derecho al anonimato en donde establece en su apartado respecto a la privacidad y los derechos sobre los datos que:

> Todo ser humano tiene derecho a no ser identificado y a no revelar su identidad cuando utiliza Internet(...). Este derecho comprende la libertad de expresión en el anonimato, a leer e instruirse de forma anónima (...), incluyendo sistemas técnicos, que protejan su anonimato y evitar la recolección de datos personales, en particular, con el fin de ejercer las libertades civiles y políticas sin ser objeto de discriminación ni censura. (2017, art. 5)[61]

---

[58] CH, párr. 58
[59] CH, párr. 60
[60] ONU: AGNU. (22 de mayo de 2015) *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye*., A/HRC/29/32, párr. 57. https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/G1509588.pdf
[61] World Wide Web Foundation. (2017). *Carta de Derechos de Internet para Guatemala, Artículo 5: Derecho al anonimato*. https://a4ai.org/wp-content/uploads/2017/06/Carta-de-Derechos-de-Internet-para-Guatemala.pdf

39. Es por lo anterior, que el derecho a la libertad de expresión se ve vulnerado, al restringirse la posibilidad de crear un perfil anónimo para continuar ejerciendo sus actividades como periodista respecto a los temas de interés público.
40. La CoIDH considera que, ante la impunidad de esos hechos de hostigamiento y amenazas, pueden generar el temor razonable a otros periodistas de que ese tipo de violaciones a los DDHH se repitan, podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo, en cuanto al tipo de noticia que cubren, en la forma de obtener la información y en la decisión sobre su difusión[62].
41. Por tanto, la negativa por parte del Estado de Varaná al crear un perfil anónimo, vulnera su derecho consagrado en la CADH, pues el temor derivado del acoso y ataques, Luciano encontraba razones para limitar y autocensurar sus publicaciones en cuanto a noticias y temas que cubría en su función de activista, protector de DDHH, del MA y periodista.

iii. La Constitución no garantiza la libertad de expresión ni el principio informativo

42. De los hechos del caso se menciona que Luciano presentó una API en contra del art. 11 de la Ley 900 del 2000, ya que dicho artículo contraviene el art. 13 de su Constitución, violando su derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad en la red[63], sin embargo la Corte decidió denegar la acción presentada argumentando que la Ley perseguía un fin legítimo de disminuir la brecha digital[64].
43. La legislación interna del Estado de Varaná contempla en su art. 11 Neutralidad en la red, en la que se establece el acceso libre a internet y en la que los prestadores de internet pueden hacer ofertas de aplicaciones gratuitas en sus planes con el fin de reducir la brecha digital[65].

---

[62] CoIDH. Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 15 de noviembre de 2022, párr. 60.
[63] CH, párr. 70
[64] CH, párr. 71
[65] CH, párr. 9

44. La brecha digital según Stoiciu menciona es “la cuestión social vinculada con la diferente cantidad de información de las personas según tengan o no acceso a la sociedad de la información y a las tecnologías de la información y las comunicaciones”[66]. Luciano consideraba que se contraviene el art. 13 de su constitución, al tener que contratar un plan de internet, lo hace inaccesible para todos por lo que va en contra de la libertad de expresión pues el internet un medio por el cual se ejerce la libertad de expresión, convirtiendo a la libertad de expresión un privilegio y no un derecho humano. En el Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala se menciona “es cierto que el internet ha permitido mejorar el acceso a la información y la libertad de expresión, pero la brecha digital indica que grupos sociales que sufren pobreza y discriminación no pueden acceder a ese recurso” [67].

45. Se argumenta que el artículo 11 Neutralidad en la red contradice la constitución al restringir la libertad de expresión al permitir a las empresas ofrecer aplicaciones gratuitas en sus planes. Según Mayra Osorio y Michel de Souza (2022), para que internet funcione de manera abierta y libre, es crucial que los proveedores de servicios de internet no intervengan en el flujo de datos favoreciendo ciertos contenidos sobre otros[68]. Esta intervención dificulta el uso de internet para difundir información, como experimentó Luciano al ser limitado en varias ocasiones al publicar en su blog[69]. Por lo tanto, esta acción restringe directamente la libertad de expresión al regular el contenido y establecer limitaciones y restricciones en su ejercicio.

---

[66] Stoiciu, A. (s.f.). El Papel de la gobernanza electrónica en la reducción de la brecha digital. *Crónica ONU.* https://www.un.org/es/chronicle/article/el-papel-de-la-gobernanza-electronica-en-la-reduccion-de-la-brecha-digital#:~:text=El%20concepto%20de%20brecha%20digital,y%20las%20comunicaciones%20(TIC).

[67] CoIDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 6 de octubre de 2021, párr. 155.

[68] Osorio, M. y de Souza, M. (25 de noviembre de 2022). *Zero-rating: una discusión ineludible.* https://www.derechosdigitales.org/19731/zero-rating-una-discusion-ineludible/

[69] CH, párr. 38

46. Es por lo anterior que no sólo se ve vulnerado el derecho a la libertad de expresión; al momento que el Estado da la oportunidad a la iniciativa privada a ofrecer planes de internet que provocan una ralentización y baja circulación de información en la red y pluralidad informativa.
47. Respecto a lo estipulado con anterioridad y en resumen, el Estado de Varaná vulneró el derecho a la libertad de expresión y pensamiento consagrado en la CADH.

D. El Estado violó el artículo 8 y 25 de la CADH

48. Respecto a los diversos recursos interpuestos por Benítez y las negativas constantes de las autoridades judiciales del Estado de Varaná, esta representación establecerá cómo se vieron vulnerados los derechos de protección y garantías judiciales consagrados en la CADH.

i. El efecto disuasivo y la imparcialidad de la primera instancia.

49. Respecto a la primera demanda interpuesta por Holding Eye en una de sus pretensiones establecía que Luciano revelara su fuente y que indemnizara a la empresa por lo que ellos llamaban una "campaña difamatoria" en su contra[70], la cual la defensoría de Benítez calificó como un asunto o acción que genera "*chilling effect*" o "efecto de enfriamiento", el cual es definido como un efecto negativo al ejercicio de sus derechos por el temor de ser objeto a un procedimiento Estatal que pudiera derivar un sanciones y posteriores ataques, amenazas o campañas de desprestigio en contra de estas personas.[71] A pesar de esto el Juzgado admitió la demanda en contra de Benítez, sin considerar que realmente la publicación se había realizado de buena fe, en asuntos que eran de relevancia para la comunidad indígena Paya, y que esta no

[70] CH, párr. 39
[71] Pech, L. (2021). *The concept of chilling effect. Its untapped potential to better protect democracy, the rules of law, and fundamental rights in the EU*. Open society European Policy Institute. https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/c8c58ad3-fd6e-4b2d-99fa-d8864355b638/the-concept-of-chilling-effect-20210322.pdf

estaba dirigida en afectar o difamar a Eye, sino evidenciar los pagos ilegítimos que existían hacia un funcionario del gobierno, tratándose de temas de interés público.

50. El TEDH se ha pronunciado a favor de la libertad periodista y al ejercicio de la libertad de expresión, cuando se trata de artículos en donde se actúa de buena fe, que coexisten con bases de información y que tratándose de temas de interés público estos tienen derecho a reportar dicha información. Un caso análogo al que abordamos[72].

51. La CoIDH ha reconocido que las garantías judiciales no se limitan a contar con un recurso judicial, sino al conjunto de requisitos en las instancias procesales los cuales deben observarse, a modo que la personas puedan defenderse de cualquier acto que atente en contra de sus derechos[73]. Y que para que un recurso sea realmente efectivo no basta con que se encuentre previsto en la ley o en la Constitución, sino que sea idóneo y que respecto a las condiciones generales del país o las circunstancias del caso concreto no resulte ilusorio[74].

52. Es importante resaltar que Luciano en ese momento se encontraba con un gran temor puesto que al admitir la demanda tendría que vender sus bienes para cumplir con la condena del monto.[75]

53. En la orden intermedia interpuesta por Defensa azul se pidió que la fuente periodística de Benítez fuera reservada[76], sin embargo, el juzgado civil de primera instancia afirmó que Luciano no podía ser periodista pues sólo contaba con un Blog en Lulo Network, por lo que no era admisible la reserva de fuente[77]. Es menester recordar que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, incluyendo a autores de blogs que publican en

[72] TEDH. Caso Mésic contra Croacia, Sentencia del 5 de mayo de 2022, párr. 25.
[73] *Supra* nota 27,párr. 143.
[74] *Ibidem*, párr. 184.
[75] CH, párr 40
[76] CH, párr. 40
[77] CH, párr. 41

cualquier medio adjunto el internet[78]. Aunado a ello en el derecho público del Estado no define los requisitos del ejercicio de la profesión del periodismo[79]. Sin embargo, el Juzgado decidió desestimar la labor que desarrollaba Benítez, desproveyendo su protección no sólo como periodista sino también como activista y defensor de sus tierras para poder compartir información relevante para su comunidad. Ese mismo día se interpuso un recurso de apelación contra la orden intermedia[80], la cual, más adelante se abordará, sin embargo, el juez ordenó comparecer a audiencia.

54. Posterior a la desestimación por tarde del tribunal el juez ordenó a Luciano que compareciera a audiencia en donde el abogado de Eye preguntó "¿Quién le dio la información sobre la empresa?", a lo que Luciano preguntó al juez, "¿Estoy obligado a responder?" obteniendo del juez la siguiente respuesta "La decisión está en sus manos, pero puede que si responde este proceso termine más rápido"[81]. Con la aclaración del juez y temeroso por las repercusiones que pudiera tener Luciano decidió revelar el correo por medio del cual había recibido la información.

55. Los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial señalan como valor 2 la imparcialidad, en donde somete a esta a dos aplicaciones subsecuentes. Como principio; "La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión."[82] y como aplicación menciona que:

---

[78] Supra nota 54
[79] PA, párr. 12
[80] CH, párr. 41
[81] CH, párr.41
[82] ONU: ECOSOC. (10 de enero de 2003). *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: La independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad*. E/CN.4/2003/65, pág.23 https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FCN.4%2F2003%2F65&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False

> 2.1) Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio, 2.4) Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso.(pág., 23, 2003)[83]

56. A su vez la CoIDH exige la imparcialidad del juez, se aproxime a los hechos y que carezca de cualquier tipo de acción subjetiva, ofreciendo una garantía objetiva, dejando desterrada cualquier duda respecto a la ausencia de imparcialidad.[84]
57. Es por lo anterior que esta representación establece que la imparcialidad del juez es clara, su participación parcial en el litigio al realizar un comentario sin fundamento respecto a decisiones severas de Benítez, sin considerar ni mencionar los beneficios o perjuicios que se iban a tener a lo que él consideraba "terminar con el proceso más rápido", acción por la cual se vulneró en primer lugar su derecho de garantías judiciales, pues las decisiones tomadas por los órganos internos pueden afectar a los DDHH, estas deben estar fundamentadas, de lo contrario son decisiones arbitrarias[85].
58. Es de suma importancia tener en cuenta los factores antes mencionados como el temor inminente en el que Luciano se mantenía por el riesgo que representaba vender sus bienes y que estos no fueran suficientes para pagar la sanción a la cual podía ser acreedor, que claramente al obtener del juzgador una respuesta que, en sentido estricto, tuvo que haber sido

---

[83] *Ibidem*
[84] CoIDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr.56 ; *Cfr*. CoIDH. Caso Scot Cochran Vs. Costa Rica. Sentencia de 10 de marzo de 2023, párr. 117.
[85] CoIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 01 de septiembre de 2010., párr. 153.

sí o no, provocó que Luciano se indujera a dar una pronta respuesta para evitar sanciones posteriores.

ii. Incumplimiento al debido proceso y al derecho interno de Varaná

59. Posterior al Juicio, Eye desistió todas sus pretensiones y pidió se desestimará el caso, dando por terminado el litigio,[86] sin embargo, recordemos se encontraba interpuesto un recurso de apelación en contra de la decisión intermedia, la cual el tribunal de segunda instancia dejó sin objeto, toda vez que la fuente ya había sido revelada y el caso carecía de objeto.

60. Posterior a ello se presentó una solicitud de aclaración, alegando como pretensión que poder judicial declarara a Luciano como periodista, sin embargo, el Tribunal negó el recurso argumentando que procesalmente no era necesario continuar con el proceso, pues el origen ya había sido resuelto, que se trataba de un proceso adversarial resuelto y que esto solo congestionaría el aparato judicial de manera injustificada e iría en contra de la economía procesal[87],

61. No obstante, el derecho interno del Estado de Varaná en el ámbito del proceso civil establece que cuando una de las partes considera que una decisión judicial no es adecuada puede apelarla, haciéndole del conocimiento a la segunda y primera instancia de dicho recurso; la primera instancia tiene la facultad de revisar su decisión original y si decide modificar, la decisión anterior ya no tendrá efectos y el Tribunal de segunda instancia no necesitará considerar el recurso de apelación[88].

62. El juez de primera instancia decidió mantener su decisión inicial el mismo día en que declaró abierta la audiencia, lo que representa una violación tanto al derecho de Benítez a un debido

[86] CH, párr. 42
[87] CH, párr. 42.
[88] PA, párr. 30

proceso como a la normativa interna de su Estado. Esta acción impidió que el Tribunal de segunda instancia pudiera conocer del caso y pronunciarse sobre el recurso de apelación. Según la CoIDH (2021) y la CIDH (2006), toda persona tiene derecho a ser escuchada por un tribunal independiente e imparcial[89], y se debe garantizar el cumplimiento de las normas del debido proceso[90]. Si el juez se hubiera adherido a la ley, habría suspendido temporalmente el juicio y esperado la pronunciación del Tribunal de segunda instancia.

63. La CoIDH recuerda que:

> los artículos 8 y 25 de la Convención también establecen el derecho de obtener respuesta a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales, ya que la eficacia del recurso implica una obligación positiva de proporcionar una respuesta en un plazo razonable. (párr. 196, 2023)[91]

64. En este sentido, al apegarse a los términos convencionales Luciano hubiera podido recurrir a el fallo de las instancias acordadas, como establece el CCPR en el caso Gertruda Hubertina Jansen-Gielen "los Tribunales destinados a la apelación se deben asegurar de que cada parte pueda impugnar las actuaciones"[92], de haber seguido con el procedimiento requerido Luciano hubiera tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la reserva de fuente en su función como periodista.

65. Aunado al incorrecto proceso por parte del juez de primera instancia, al tomar una decisión y dar inicio a la audiencia en el mismo momento, se ve violando una vez más el artículo 8 de la CADH, ya que no existió un tiempo considerable para crear una defensa justa, si es que este

---

[89] CoIDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445., párr. 64

[90] CIDH. (7 de marzo de 2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los DDHH en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124., párr. 240. https://cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm

[91] CoIDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023, párr. 196 .

[92] ONU: CCPR. Caso Gertruda Hubertina Jansen-Gielen contra Países Bajos. Comunicación 846/1999, del 14 de mayo de 2001., párr. 8.2.

hubiera sido el caso. La CoIDH en su jurisprudencia constante ha mencionado que los individuos tienen el derecho de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa, y que el Estado está obligando a permitir el acceso a revisar con anterioridad las formulaciones en su contra, debiéndose respetar así mismo la garantía para analizar[93].

66. En el mismo sentido, el debido proceso por el cual pasaron estos recursos no fueron los idóneos en cuanto a tiempo, pues dos meses después de haber terminado el juicio el tribunal de segunda instancia apenas estaba conociendo del recurso de apelación de la orden intermedia, dejándolo sin efectos. El aparato judicial del Estado de Varaná no tomó en cuenta su ordenamiento interno a efectos de que Luciano pudiera recurrir a agotar las instancias de forma ordenada, porque a pesar de haber existido el recurso y haberse agotado, en ningún momento tuvo una relación respecto al tiempo y decisión en cada una de ellas.

iii. Una protección judicial a Luciano Benítez para la protección de sus DDHH

67. Luciano, después de ver que su credibilidad estaba minada, que las publicaciones y memes en su contra no cesaban, sus redes sociales se encontraban bajo ataque[94] y en busca de proteger su honor, interpuso una acción de tutela que le permitiera crear un perfil anónimo, sin embargo fue rechazada por la primera y segunda instancia con el motivo de que es contraria a un precedente vinculante, posterior a ella se interpuso un recurso excepcional ante la Corte, sin embargo fue negado argumentando que dicho casos constituyen *res interpretata* por lo cual no podía ser estudiado nuevamente. La CoIDH ha establecido en su jurisprudencia constante “que las autoridades estatales tienen la obligación de ejercer ex officio un control de

[93] *Supra* nota 27, párr. 153
[94] CH, párr. 53

convencionalidad entre sus normas, prácticas internas y regulaciones procesales correspondientes, teniendo en cuenta no solo los tratados sino también su interpretación"[95].

68. La ley interna del Estado de Varaná contempla en el Código de Proceso Constitucional en su Ley 105 de 2011 en su art. 489 que los Juzgados de primera y segunda instancia deben seguir los precedentes a menos que se demuestre la existencia de una distinción en el caso juzgado o la superación del precedente[96]. Luciano incluyó hechos relativos a sus padecimientos psicológicos en el proceso civil extracontractual[97], derivado de la expulsión de los grupos a los que pertenecía y los ataques constantes a los que se enfrentaba.
69. En relación con lo anterior y por las consideraciones previas respecto a la interseccionalidad en la cual Luciano se encuentra, tomar en consideración cada una de estos sectores a los cuales este era perteneciente, su desarrollo en las plataformas de internet para compartir información con su comunidad, ejercer su periodismo y activismo, así como la búsqueda para proteger su honor, aunado al temor constante debido a las amenazas y hostigamiento en redes, esta representación consideraba pertinente las acciones en contra de Luciano como una superación al precedente, examinar el caso en específico y considerar el anonimato para Luciano..
70. Es por todo lo anterior que el Estado de Varaná violó los artículos 8 y 25 respecto a sus responsabilidades de garantías y protección judicial para el libre ejercicio de los DDHH de Luciano.

[95] *Supra* nota 27, párr. 177.
[96] PA, párr. 14
[97] PA, párr. 5

E. Los artículos 22 y 23 consagrados en la CADH

i. El continuo hostigamiento derivado en la privación de la circulación y residencia de Luciano

71. Respecto al derecho de circulación y residencia en conjunto con los derechos políticos, esta representación entrará en detalle respecto a la vulneración de los derechos consagrados en la CADH.

72. La publicación de los datos privados del Sr. Benítez desencadenó un prolongado acoso en sus redes sociales, que persistió durante meses[98]. Incapaz de rectificar su imagen, optó por desconectarse del mundo digital. Sumido en una profunda depresión, se recluyó en su hogar, perdiendo todo contacto con la vida exterior y requiriendo tratamiento psicológico[99].

73. La CoIDH ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la circulación y residencia puede verse afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamiento y el Estado no provee las garantías necesarias para que se pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, aun cuando las amenazas y hostigamiento provengan de particulares [100]

74. Es por lo anterior que el hostigamiento constante que recibía Luciano por los medios digitales y como lo menciona la CoIDH, al no recibir una garantía por parte del Estado, constituye una vulneración al derecho de circulación y residencia.

75. De los hechos del caso y como lo hemos establecido con anterioridad, el Estado nunca cumplió con sus obligaciones de garantizar una protección al Sr. Luciano, era tanto su temor que nunca

[98] CA, párr. 58
[99] CA, parr. 60
[100] CoIDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 383: *Cfr. Supra* nota 43, párr. 34

volvió a crear una cuenta, por lo que consideraba "derrotas y temores constantes dentro del mundo virtual, que me prometió tanto"[101].

76. Como ha mencionado Liam Hackett (s.f.) “En casos más extremos de ciberacoso, existe un peligro para la seguridad física y la intimidad de las víctimas debido a la publicación no autorizada de información personal, como la dirección, el número de teléfono y detalles familiares privados”[102].

77. La CIDH expresa profunda preocupación por el impacto devastador de las amenazas y desplazamientos forzados, incluyendo los de los líderes indígenas. Destaca la importancia crucial de estos líderes para el desarrollo político y espiritual. Advierte que la ausencia inesperada de estos líderes altera significativamente la identidad, integridad y cultura de las comunidades, afectando directamente su integridad cultural y su supervivencia[103].

78. Es por todo lo anterior que esta representación concluye que Luciano se encontraba temeroso por el ataque cibernético y como se ha explicado anteriormente, en estos casos existe un peligro para la seguridad física. Así mismo como lo menciona la CIDH, las amenazas a Luciano al ser un líder y figura reconocida de su comunidad afecta directamente a sus mismas comunidades. Los ataques derivaron en depresión, aislándose y perdiendo contacto con el mundo. Al no recibir una protección pertinente por parte del Estado se vio vulnerado el derecho consagrado en el artículo 22 de la CADH.

[101] CH, párr. 73
[102] *Supra* nota 16
[103] *Supra* nota 90,*párr. 221*

ii. Los derechos políticos del señor Luciano Benítez.

79. Respecto a los derechos políticos de Luciano, descendiente directo de la comunidad indígena Paya a la cual es perteneciente, esta representación establecerá los puntos y hechos del caso por los cuales se vieron violados estos artículos.

80. De los hechos del caso se menciona que Luciano se mantuvo como principal opositor a proyectos de exploración y explotación de los nódulos polimetálicos en áreas marinas con gran presencia de corales y biodiversidad, apoyando a la asambleísta Lucía Pérez, en su campaña contra la expansión de las actividades de explotación de varanático en la República de Varaná[104].

81. La CoIDH ha establecido que es necesario visibilizar las voces de oposición, imprescindibles para una sociedad democrática y que sin ellas no es posible lograr las distintas visiones de la sociedad, estableciendo normativa y prácticas adecuadas para garantizar un acceso real y efectivo en los espacios de deliberación, atendiendo las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.[105]

82. Es por lo anterior y en relación con el principio de interdependencia de los DDHH, los cuales son que no se pueden separar o fragmentar uno de otros[106] que los derechos políticos de Luciano se vieron vulnerados. Al no proteger los derechos de Luciano en su función de periodista, la falta de garantías por parte del Estado y el atentando en contra de sus datos privados provocaron que Luciano se aislará, interrumpiendo su ejercicio en temas de interés público, en este momento era imprescindible el minimizar las labores y la voz de oposición de

[104] CH, párr. 26
[105] *Supra* nota 18, *párr.* 173
[106] CNDH. (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los DDHH.* CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf

Luciano con el fin de continuar con la explotación del varanático, metal que hasta el día de hoy se sigue discutiendo los impactos ambientales que pueden generar[107].

iii. Las vulneraciones de los DDHH de Luciano Benítez como miembro de la comunidad indígena Paya

83. De la plataforma fáctica se desprende información respecto al acceso de las playas del Río del Este, en donde se estableció el complejo industrial. Este establecimiento limita el acceso a los ciudadanos a las playas, afectando directamente a la celebración de las fiestas del Mar[108]. Siendo de suma importancia recalcar que en el año 2010 se liberaron metales pesados en el mar, los cuales generaron grandes impactos negativos en la perturbación del suelo marítimo, incluyendo que, hasta el día de hoy no se conoce el impacto ambiental tanto de la exploración como de la explotación del mineral[109].

84. La CoIDH establece que los "derechos políticos" de participación, receptados en el artículo 23 de la Convención, frente a la utilización o explotación de recursos naturales en su territorio tradicional, los pueblos indígenas deben ser consultados de forma adecuada a través de sus propias instituciones representativas y procedimientos[110].

85. La normativa interna del Estado de Varaná contempla la protección del MA a nivel Constitucional y garantiza el derecho a la consulta previa conforme la Convención 169 de la OIT y además el Estado garantiza el acceso a la información ambiental[111]. La Convención 169 establece en su art.13 que:

---

[107] PA, párr. 1
[108] PA, párr. 15
[109] PA, parr. 1
[110] CoIDH. Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala. Sentencia de 16 de mayo de 2023, párr. 251.
[111] PA, párr. 3

> los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. (2014)[112]

86. Es por lo anterior que los derechos del Sr. Benítez se ven vulnerados, al no poder ejercer el pleno ejercicio de sus fiestas milenarias en las tierras ancestrales de Río del Este, a pesar de que el complejo representa un desarrollo económico primordial actualmente en Varaná.
87. Al Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas y ACNUDH (2013) les preocupa el hecho de que:

> (...) Los modelos de desarrollo basados en la modernización y la industrialización han contribuido a la destrucción de los recursos naturales (...), culturales, espirituales (...) y conocimientos de los indígenas. Los pueblos indígenas también han afrontado problemas (...) en materia de tierras, territorios y recursos, porque sus culturas e identidades han sido consideradas como "obstáculos" para el progreso.(pág. 37)[113]

88. Por lo anterior se concluye que los derechos del Sr. tuvieron que estar protegidos para garantizar el goce de sus tierras, decidir sobre ellas y transitar libremente sin ninguna restricción, porque a pesar de que el Estado pueda considerar que la explotación del varanático constituye un progreso económico y social, deja indefenso a cada uno de los individuos pertenecientes a estas comunidades.

---

[112] OIT. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

[113] Foro de Instituciones Nacionales de DDHH de Asia y el Pacífico y ONU: ACNUDH. (1 de agosto de 2013). *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de DDHH.*, pág. 37. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf

5. PETITORIO

1.- Atendiendo los hechos probados del caso y los argumentos ofrecidos en el análisis legal por esta representación, solicitamos a este Tribunal Interamericano que declare la responsabilidad internacional a la República de Varaná por la violación de los DDHH consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH en relación con las obligaciones legales contenidas los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luciano. Conforme al artículo 63.1 de la CADH, esta representación solicita de manera respetuosa las siguientes reparaciones:

2.- Medidas de Restitución: Esta representación solicita que el Estado brinde una atención adecuada en tratamiento y atención psicológica que requiera Luciano, de manera gratuita e inmediata.

3.- Medidas de Satisfacción.

3.1.- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional: esta representación solicita que el Estado haga un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y que se conozca públicamente y por distintas vías de difusión. como el portal "VaranáHoy", en idioma oficial del país.

3.2.- Publicación de la Sentencia: esta representación solicita que el Estado publique el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, en el diario oficial de más circulación de la Nación, asimismo, que la sentencia sea publicada en la página oficial del Estado, con permanencia de un año.

4.- Medidas de no repetición: Que el Estado implemente programas de capacitación a funcionarios públicos y trabajadores del poder judicial, en temas de DDHH como por ejemplo trato a grupos en situación de vulnerabilidad, en concreto con los pueblos indígenas, adultos mayores, periodistas, defensores ambientales y de DDHH, y que realice los procedimientos

necesarios para regular las conductas de acoso y hostigamiento en el entorno digital, tanto para las plataformas en las que se suscitan como para quienes las llevan a cabo.

5.- Costas y gastos: corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de DDHH.